

RECURSO DE CASACIÓN - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CONSENTIDO - SENTENCIA - MOTIVACIÓN - PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE - MENORES- PRUEBA TESTIMONIAL - DERECHOS - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NUEVE

En la ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil once, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "Quevedo, Luis Omar p.s.a. abuso sexual con acceso carnal consentido calificado -Recurso de Casación-" (Expte. "Q", 1/09), con motivo del recurso de casación interpuesto por la abogada defensora del imputado, doctora Claudia Liliana Bendicente, contra la sentencia número cincuenta y cuatro, del doce de noviembre de dos mil ocho, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Cruz del Eje de la provincia de Córdoba.

Abierto el acto por la Señora Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es nula la sentencia recurrida por vulnerar el principio lógico de razón suficiente?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Maria Esther Cafure de Battistelli, Aída Tarditti y Maria de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal, doctora Maria Esther Cafure de Battistelli, dijo:

I. Por sentencia número cincuenta y cuatro, del doce de noviembre de dos mil ocho, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Cruz del Eje declaró a Luis Omar Quevedo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal y aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima que lo consintió, agravado por el vínculo, aplicándole, para su tratamiento penitenciario, la pena de siete años de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 72, 199, cuarto párrafo, letra b), y 120 del Código Penal; arts. 408, 409, 412, 550 y 551 del CPP.

II. En contra de dicha resolución interpuso recurso de casación la abogada defensora del imputado, doctora Claudia Liliana Bendicente, quien, invocando ambos incisos del art. 468

del CPP., propugna la nulidad de la condena argumentando que viola el art. 413 inc. 4º del CPP., ya que vulnera los principios de la sana crítica racional en la valoración probatoria, como también el art. 155 de la Constitución Provincial.

El núcleo del agravio finca en afirmar que las pruebas no resultan suficientes para sostener en forma fehaciente que la relación sexual y de pareja entre el acusado Luis Omar Quevedo y su hija N.F.Q., haya comenzado cuando ésta tenía quince años. El hecho deviene, por tanto, atípico.

La única prueba de ello, destaca, es la declaración de la supuesta víctima quien afirmó que el hecho ocurrió el día el 3 de agosto de 2006. Sin embargo en esa fecha el imputado no estaba en la ciudad de Cruz del Eje.

Además, agrega, si bien la nombrada afirmó haber mantenido varias relaciones durante el año, no estableció fechas, indicó modalidades, ni señaló pruebas concretas de ello, lo cual resulta violatorio del derecho de defensa del imputado.

Por otra parte, continúa, el testimonio de N.F.Q. resulta contradictorio con lo declarado por su abuela la denunciante, quien señaló que el hecho ocurrió el día 4 de agosto.

En igual sentido señala que si bien la abuela dijo haber advertido cambios en la menor, éstos ocurrieron semanas antes de la denuncia, y no un año antes.

El resto de las pruebas de la causa, a criterio de la recurrente, tampoco apoyan los dichos de la menor. Señala así:

* Que el certificado médico sólo da cuenta de que existió una “desfloración de vieja data”, que puede haber sido de días atrás.

* Que del testimonio de los médicos que revisaron a N.F.Q. se desprende que jamás se podría conocer con certeza si existió o no acceso carnal por parte del acusado.

* Que las declaraciones de la siquiatria y de la trabajadora social que entrevistaron a la menor constituyen “dichos de dichos”. Además la abuela de la menor -quien se encuentra enemistada con el acusado- hacía de “intermediaria” entre ésta y aquéllas, lo cual no ingresó en el análisis del Tribunal.

Entonces, concluye, el Juzgador ha fijado los hechos en una suerte de *hipótesis conjetural* a partir de la nuda declaración de la supuesta víctima, vacilante en cuanto a la data de la relación, y contradictoria con el testimonio de su abuela.

Finaliza la impugnación requiriendo se aplique el principio “in dubio pro reo” en favor de Quevedo y, en forma subsidiaria, que se modifique la calificación legal del hecho por la de abuso sexual sin acceso carnal (fs. 219/223).

III. El Tribunal de Mérito condenó a Luis Omar Quevedo como autor del delito de abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima que lo consintió, agravado por el vínculo (art. 120, en función del art. 119 inc. b, primer supuesto, del Código Penal), al considerar acreditado con certeza que *“...el día tres de agosto del año dos mil seis, en circunstancias en que el prevenido Luis Omar Quevedo se encontraba de visita en la casa de su hija N.F.Q., por ese entonces de quince años de edad, sita en calle Lamadrid nº 231 de Barrio Centro de la ciudad de Cruz del Eje, Dpto. Cruz del Eje, Pcia. de Córdoba, domicilio éste de sus abuelos maternos, en horas de la siesta ingresó al dormitorio de la menor a quien le preguntó sobre sus sentimientos hacia él. Que al contestarle que le pasaban cosas con él, éste, con consentimiento de la menor, la besó en la boca y tocando sus partes pudendas, la acarició. Que ese mismo día, en horas de la noche, mientras los abuelos de la menor dormían, el encartado Luis Omar Quevedo ingresó a la habitación de su hija y luego de acostarse en la misma cama que ella la accedió carnalmente vía vaginal, con su consentimiento, siendo ésta la primera relación sexual de la menor. A partir de allí y en reiteradas oportunidades, cuando el encartado Luis Omar Quevedo, quien se domicilia en la ciudad de Córdoba, y se encuentra separado de la madre de la menor, se hacía presente en la ciudad de Cruz de Eje, a visitar a su hija, ambos mantenían relaciones sexuales, consentidas por la menor, tanto en la casa de la misma como en el domicilio paterno del encartado sito en calle Deán Funes 53 de esta ciudad. Que esta relación se mantuvo hasta el veintiuno de mayo del año dos mil siete cuando es descubierta por la abuela de la menor, quien efectúa la denuncia pertinente”* (fs. 205 vta./206).

IV. Los argumentos de la quejosa se dirigen a cuestionar la fundamentación probatoria de la sentencia pues, a su entender, no se encuentra suficientemente acreditado que los abusos ocurrieron antes de que la víctima cumpliera dieciséis años de edad, ni tampoco que hubo acceso carnal por parte del acusado. Alega, sustancialmente, que la única prueba de ello es el testimonio de la damnificada sin que los demás elementos de convicción de la causa le brinden sustento bastante.

1. El repaso de los fundamentos que aportó el Tribunal de Mérito al responder afirmativamente a la Primera Cuestión –la existencia del hecho y la participación del imputado– demuestran lo errado de la crítica impetrada.

Allí la Cámara realizó un análisis completo e interrelacionado de las probanzas de la causa, concluyendo con certeza que el testimonio de la menor tiene un indudable valor de convicción.

Destacó, en primer término, que N.F.Q. fue muy precisa en el debate, y su relato contundente y verosímil, al declarar que el día tres de agosto de dos mil seis, fecha que recuerda con precisión por haber sido su primera vez en el sexo y por haberla anotado en un almanaque que llevaba al colegio, su padre, el imputado Luis Omar Quevedo, ingresó en su pieza, se acostó con ella, le sacó la ropa y mantuvieron relaciones sexuales; que durante el resto del año dos mil seis tuvieron varias relaciones sexuales, las cuales siguieron durante el año dos mil siete.

Ponderó, como elemento de cargo complementario, que la abuela de la menor, declaró haber advertido cambios en la conducta de N.F.Q. a partir de que el acusado comenzó visitarla con mayor frecuencia, lo cual sucedió cuando la menor cumplió quince años. Destacó que, según declaró la testigo, el imputado viajaba a Cruz del Eje casi todos los fines de semana, que en esas ocasiones se quedaba a dormir en la misma casa que la víctima, en una habitación contigua a la suya, que se quedaba con ella hasta altas horas de la noche, y que la relación entre ambos se asemejaba más a la de una pareja que a la de un padre con su hija.

Tuvo en cuenta además que tanto la psiquiatra, doctora María Inés Gardella, como la trabajadora social, licenciada Alicia del Valle Basset, quienes entrevistaron a la menor a pedido de su abuela -cuando ésta comenzó a sospechar que pasaba “algo fuera de lo común”, alrededor del mes de mayo de 2007 -, fueron coincidentes en afirmar que N.F.Q. les reconoció que mantenía relaciones sexuales con su padre desde julio o agosto de dos mil seis.

Estas declaraciones, objetadas por la defensora bajo el argumento de que se trata de “dichos de dichos”, apuntalan fuertemente el testimonio de la niña por cuanto demuestran, y así lo destacó el Tribunal, que la menor en todo momento mantuvo inalterada su versión de los hechos.

La pericia psicológica de N.F.Q., elemento que también fue valorado en la sentencia y absolutamente soslayado por la recurrente, apoya la veracidad de su versión ya que da cuenta que la menor no tiene tendencia a la fabulación, confabulación, o simulación.

Destacó asimismo el Tribunal que el médico que examinó a la menor a pedido de su abuela señaló, como luego confirmó el examen forense respectivo, que la menor tiene su “himen desflorado” sin signos externos de violencia, lo cual demuestra que efectivamente N.F.Q. mantuvo relaciones sexuales.

Entonces, concluyó el Tribunal, *“si se tiene en cuenta que los dichos de la menor víctima se han mantenido invariables en el tiempo y ante los distintos y variados interlocutores –su abuela, la médica psiquiatra, la trabajadora social y en sus declaraciones judiciales- y que no tiene tendencia a la fabulación, confabulación, simulación –tal como surge de la pericia psicológica de fs. 103/106, cabe concluir válidamente que tal testimonio tiene un indudable valor de convicción. Si a ello se le suman los relatos de la abuela –quien advirtió el cambio de conducta de su nieta, la relación fuera de lo común del acusado y la víctima, la escena de celos que presenció, la asiduidad con la que el acusado visitaba a su hija, las ausencias de N.F.Q. a la escuela, la presencia del acusado durmiendo en la casa de la menor-, se le agregan las confirmaciones de las psiquiatra y de la trabajadora social –ratificaron que la menor les dijo que mantuvo relaciones con su padre cuando tenía quince años de edad- y se le adiciona la confirmación del médico ginecólogo respecto a que la menor había mantenido relaciones sexuales no violentas, cabe concluir válidamente que el hecho y la participación responsable del acusado se encuentran plena y ciertamente acreditados”* (fs. 209 vta./210).

En nada obsta a tal conclusión, señaló por último, lo expresado por el testigo de descargo Federico Sebastián Sánchez -quien había afirmado que el día en que supuestamente ocurrió el primer encuentro sexual con la víctima, el acusado estuvo trabajando con él en un obra en la ciudad de Córdoba- ya que su testimonio carece de credibilidad, fue dubitativo y además vive en concubinato con la hermana del imputado y –agregó- *“aún en el hipotético caso de darle credibilidad y tener por cierto que el acusado no estuvo tal día en esta ciudad, atento a que las relaciones sexuales con su hija fueron en cantidad y durante el todo el año dos mil seis –la menor recién cumplió los dieciséis años en enero de dos mil siete- ello no perjudica la existencia del hecho y su posterior calificación legal”* (fs. 210).

2. Como se advierte, la Cámara logró demostrar, a partir del análisis conjunto del cuadro convictivo total de la causa, que los extremos objetivo y subjetivo constituyen una derivación razonable de aquél.

Es que si tenemos en cuenta –por un lado- que la menor afirmó sin hesitación haber mantenido relaciones sexuales con el acusado cuando aún no había cumplido 16 años; que mantuvo su versión a lo largo del tiempo, ante distintas personas (su abuela, la siquiatra, y la trabajadora social) y durante el Juicio; que el examen médico realizado pocos meses después de que ésta cumpliera dieciséis años da cuenta de que efectivamente mantuvo relaciones

sexuales; que no se admiten razones para que la menor acusara a su padre en forma mentirosa; y que no tiene tendencia a la fabulación, confabulación, o simulación; y –por otro- que el acusado, desde que la menor cumplió quince años, comenzó a visitarla asiduamente (casi todos los fines de semana); que en esas ocasiones se quedaba a dormir en una habitación contigua a la suya; que en esa época la menor sufrió notorios cambios de conducta y faltó a la escuela en reiteradas oportunidades, que mantenía una relación ostensiblemente “de pareja” con el acusado; la declaración de la compañera de la escuela R.N.V. (fs. 16/18), a quien la víctima le contó de las relaciones sexuales, ocultando el nombre y parentesco, quien después pudo descubrirlo a través de las comunicaciones que el imputado hacía a su celular para comunicarse con la víctima; y -por último- que la posición exculpatoria del acusado en cuanto a que el día en que ocurrió el primer acceso carnal (3/8/2006) no se encontraba en Río Tercero fue desvirtuada; no existen dudas, sino certeza en cuanto a la existencia de los hechos y a que la autoría del imputado Luis Omar Quevedo.

Por el contrario, resulta evidente que la recurrente construye su impugnación a partir de críticas aisladas, sin reparar en que es, precisamente, su apreciación conjunta la que permite arribar a la conclusión que pretende cuestionar. Es que, como reiteradamente ha dicho la Sala, si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito –entre otros recaudos– *tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio* y *efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional* (art. 193 CPP.), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran –lógica, psicología, experiencia– debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4º, CPP.). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ., Sala Penal, "Martínez", S. n° 36, 14/03/2008; "Fernández", S. n° 213, 15/08/2008; "Crivelli", S. n° 284, 17/10/2008; "Brizuela", S. n° 89, 23/04/2009; "Cabrera", S. n° 343, 21/12/2009).

Cabe señalar, para finalizar, que al no existir pruebas que desvirtúen los dichos de la menor, éstos deben tenerse por ciertos ya que, como ha sido destacado reiteradamente (TSJ. Sala Penal, "Lucero", S. n° 145, 1/7/2007; "Fernández", S. n° 213 del 15/8/2008; "Mendoza",

S. n° 21, 27/2/2009; "Galván", S. n° 52, 25/3/2009), "*cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia*" (*Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos*, apartado B.2.d, Oficina Internacional de los Derechos del Niño, Canadá, 2003, en "Infancia y Adolescencia. Derechos y Justicia", Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Colección de Derechos Humanos y Justicia N° 5, Poder Judicial de Córdoba, pág. 169). Máxime teniendo en cuenta que en el caso contamos con una pericia psicológica que se expide favorablemente sobre la fiabilidad del relato de la menor.

Por lo señalado, voto por la negativa.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora Maria de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del Primer Voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Maria Esther Cafure de Battistelli, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso deducido, con costas (arts. 550 y 551, CPP.).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora Maria de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del Primer Voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la abogada defensora del imputado, doctora Claudia Liliana Bendicente, contra la sentencia número cincuenta y cuatro, del doce de noviembre de dos mil ocho, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Cruz del Eje de la provincia de Córdoba. Con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.